

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, el señor **EDER ARLEY DURAN MONROY**, interpuso Acción de Tutela contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales del debido proceso, defensa, contradicción, igualdad entre las partes, administración y acceso a la justicia.

ANTECEDENTES

Peticona el accionante, que se ordene al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, proferir el auto que ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las cautelas que pesan en su contra, oficiando para el efecto a las entidades correspondientes..

En respaldo de sus pretensiones en síntesis refiere que:

“1.- En pasada oportunidad tome un préstamo con la entidad financiera BANCO DE BOGOTA, crédito en el que por circunstancias de fuerza mayor me retrase en el pago de las cuotas.

2.- Motivo por el que fui demandado por el BANCO DE BOGOTA, correspondiendo la demanda al juzgado accionando, bajo el número de radicado 00680814003001201756400.

3.- El suscrito ya cancelo la obligación por la que era ejecutado en el proceso antes anunciado, y desde hace más de mes y medio la apoderada judicial del BANCO DE BOGOTA, radico la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

4.- A la fecha aún no se ha proferido por parte de la autoridad judicial accionada, el auto que disponga la terminación del proceso, lo cual vulnera mis derechos fundamentales, de acceso a la administración de justicia y debido proceso, por cuanto me encuentro realizando un crédito de vivienda para poder brindar a mi núcleo familiar el derecho a una vivienda digna, pero las medidas cautelares que aún están vigentes en el proceso anunciado, impiden que la entidad financiera que me está realizando el estudio del crédito, proceda a otorgarme el mismo.”

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), ordenando la vinculación del BANCO DE BOGOTA.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADO

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, a través de su titular el pasado 22 de los corrientes, dio respuesta al llamado realizado el cual se encuentra a folio 7 del índice electrónico del expediente digital, en el que señalo:

“En atención a lo solicitado dentro de la acción de tutela de la referencia, me permito rendir el respectivo informe, indicando que efectivamente en este Despacho Judicial se adelanta proceso ejecutivo por parte del BANCO DE BOGOTÁ en contra del hoy tutelante bajo la radicación 68081400300120170056400. No obstante, el día de hoy se profirió auto por medio del cual se ordenó la terminación por pago total de la obligación, y el consecuente levantamiento de medidas cautelares una vez alcance ejecutoria dicha providencia”

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón al accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMREJA**, al no dar trámite a la solicitud de terminación incoada dentro del proceso EJECUTIVO radicado al 2017-00564-00.

3. Respecto al derecho de acceso al ejercicio de administrar justicia, la Corte Constitucional ha señalado:

“De conformidad con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por esta Corporación como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad

ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”

Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

La obligación de respetar implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. De otra parte, la obligación de proteger implica que el Estado debe adoptar medidas para impedir que terceros obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. A su vez, la obligación de garantizar involucra el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce del mismo.

Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de medidas para que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso. Asimismo, ese deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia para toda la población. Por su parte, la creación de infraestructura judicial implica la asignación de recursos técnicos y la provisión de los elementos materiales adecuados en los puestos de trabajo de los operadores de justicia para garantizar un acceso eficiente a la administración de justicia.

3.1. El derecho mencionado ofrece al individuo una garantía de acudir ante el juez para que resuelva las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un juez, con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley.

Asi mismo la Corte Constitucional también ha señalado que esta garantía “no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión”¹.

4. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

1 Corte Constitucional. Sentencia C-1027 de 2002. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial.

(...)

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

4.1. Destáquese que si bien la administración de justicia debe ser pronta, no todo retraso genera vulneración a derechos fundamentales, pues hay casos, como el que nos ocupa, en que el tiempo transcurrido desde la presentación de las deprecativas no resulta desproporcionado.

5. Frente a lo anterior la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC2261-2020 del 8 de marzo de 2021 señaló:

*“Esta Sala de tiempo atrás ha precisado, que las situaciones en las que es procedente el resguardo constitucional por mora judicial, son «las que sean el indisimulado producto ‘de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad vinculada, y no cuando ésta obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas’» (CSJ STC690-2021); y, en ese mismo sentido ha indicado, que «la protección del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, se circunscribe a la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, **pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso**. Se insiste, la protección efectiva del derecho opera cuando la mora judicial es injustificada»² (negrilla y subrayado fuera del texto original)*

2 SALA DE CASACION CIVIL. M.P. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO.

6. Entonces, si lo que busca el accionante, es adjudicarle al juzgado accionado mora en la solución de su petición, ésta tampoco configura ninguna violación de los derechos conculcados, máxime que la petición de terminación fue presentada apenas el 8 de los corrientes. De ahí que, no se podría predicar una mora judicial y conviene señalar que la mora judicial, *grosso modo*, tiene ocurrencia cuando el juzgador desconoce los plazos legales careciendo de motivos plausibles, probados y razonables para ello.
7. No es entonces, una figura de la cual pueda abusarse y emplear para sustituir las vías naturales diseñadas por el legislador, máxime, si en pasadas oportunidades, el sistema judicial no estaba operando, debido a la suspensión de términos que retrasó el trámite de las actuaciones que se encuentran en curso, conllevando con ello un represamiento de trabajo.
8. En este caso no se observa que el titular del Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja, haya incurrido en la falta reprochada por el tutelante, como quiera que para la hora de ahora se dio el trámite correspondiente al proceso objeto de esta acción, profiriendo el tan anhelado auto de terminación. Auto que fue notificado por Estado el 23 de marzo del presente año y que una vez ejecutoriado, se expidieron los oficios de desembargo el cual fueron enviados a las diferentes entidades bancarias como se observa:

1/22, 9:51

Correo: Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Barrancabermeja - Outlook

ENVIO OFICIO LEVANTAMIENTO MEDIDAS

Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Barrancabermeja

<j01cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/03/2022 9:49 AM

Para: notifica.co@bbva.com <notifica.co@bbva.com>; notificacionesjudicialesjuridica@bancopopular.com.co <notificacionesjudicialesjuridica@bancopopular.com.co>; notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co <notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co>; notificaciones <notificaciones@bancocajasocial.com>; rjudicial@bancodebogota.com.co <rjudicial@bancodebogota.com.co>; Embargos Bogota <embargosbogota@bancodeoccidente.com.co>; notifiacjudicial@bancocolombia.com.co <notifiacjudicial@bancocolombia.com.co>; notifiabancolpatia@colpatia.com <notifiabancolpatia@colpatia.com>; Internet División Jurídica Bogotá <djuridica@bancodeoccidente.com.co>

CC: ederdumo29@hotmail.com <ederdumo29@hotmail.com>

Buenos días, envío oficio 632 Rad. 2017–00564 para su conocimiento y fines pertinentes

Sírvase proceder de conformidad

Cordialmente

MIGUEL ANTONIO ANGARITA OTERO

AUXILIAR JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

9. Con lo anterior se advierte que las pretensiones de la acción serán denegadas como quiera que en el presente asunto medió el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado. Como se indicó, la queja del accionante radica en la presunta mora del estrado judicial accionado en la resolución de la solicitud de terminación por pago elevada dentro del proceso Ejecutivo radicado al 2017-00564-00, actuación que se encuentra surtida desde el 22 de marzo de 2022.

Sobre el tema indicó la Corte Constitucional:

“(…) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (…).”³

11. Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho del accionante, por sustracción de materia. Que en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO al interior de la acción de tutela instaurada por **EDER ARLEY DURAN MONROY**, contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO

JUEZ

3 Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019. Mg. Ponente. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Firmado Por:

**Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4095d9f39f0a3866b32b45d76e66dcfed4e78966290e2d500c58116363057a73**

Documento generado en 29/03/2022 12:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>